

Viedma, marzo 10 de 1959.

Visto la Ley N° 23, sobre creación de Escuelas-Hogares y teniendo en cuenta lo propuesto por el Ministerio de Asuntos Sociales,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° — Las disposiciones de la Ley N° 23 sobre creación de Escuelas-Hogares serán aplicadas conforme a su texto y al presente decreto que lo reglamenta.

Art. 2° — A los fines de dar cumplimiento a los artículos 1° y 2° de la Ley, la Dirección de Educación del Ministerio de Asuntos Sociales, deberá proyectar, previos los estudios demográficos, económicos y sociales, la construcción y ubicación de las Escuelas-Hogares.

Art. 3° — De acuerdo a lo estatuido en el artículo precedente, el Ministerio de Asuntos Sociales llamará a licitación para la construcción de las Escuelas; los gastos que demandaren dichos trámites y la construcción de las mismas serán imputados al porcentaje del 25 por ciento de Rentas Generales referidos a Educación. Los proyectos de construcciones deberán adaptarse a las normas que contiene la Ley en sus artículos 3, 6, 8, 10 y 11.

Art. 4° — Las Escuelas-Hogares serán dirigidas y administradas por un funcionario que designará el Ministerio de Asuntos Sociales y la Dirección de Educación, de acuerdo con el inspector.

Art. 5° — La misión de las Escuelas-Hogares fijada por los artículos 3°, 4° y 5° será cumplida por la Dirección de Educación hasta tanto se instituya el Consejo Provincial, en la forma siguiente:

Asistencia a la Minoridad

Art. 6° — Dar alojamiento, asistencia sanitaria, instrucción primaria común, a todo menor que se encuentre en las condiciones que establece la Ley en su artículo 5°, proporcionándoles atención completa, propendiendo así a la formación integral del menor.

Art. 7° — Los Directores de cada Escuela-Hogar, previo dictamen de la Inspección prevista por la Ley, procederán a la inscripción de menores en el orden de la prelación que establece el artículo 5° de la misma y de conformidad a la organización y estructura de dichos Institutos, que proyecte la inspección.

Art. 8° — Estos Institutos tendrán el verdadero carácter de "Hogares y la Dirección de Educación ha de procurar que en ellos la vida se desenvuelva como en la de la propia familia (quedando prohibida toda medida que de una u otra forma contribuya a disminuir la personalidad de los educandos.

Servicio Asistencial

Art. 9° — En cumplimiento del artículo 12 de la Ley, la asistencia médica será prestada en forma permanente y gratuita por medio del Consejo Provincial de Salud Pública en la medida y con los medios que éste establezca, o por los organismos que a tal efecto se crearen.

Art. 10. — En cumplimiento del artículo 5° inciso b) la asignación mensual que pagarán los niños de las categorías segunda y tercera, será de trescientos pesos moneda nacional (m\$N. 300.—), cantidad variable de acuerdo al valor de la moneda en el momento de comenzar a funcionar la Escuela-Hogar.

Art. 11. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley, y concordante del presente decreto reglamentario, la Dirección de Educación actúa, hasta tanto se cree el Consejo, con todas las facultades y obligaciones que expresamente se le otorgan por la Ley y reglamentan por este decreto; le corresponde en consecuencia:

- a) Ubicación, dirección y administración de las Escuelas-Hogares que se constituyan
- b) Adopción de programas de estudio y reglamentos internos de las mismas;
- c) Designación del Inspector en cumplimiento del artículo 16 de la Ley;
- d) Conjuntamente con el Inspector, nombramiento del personal docente, técnico, instructor, administrativo, etc.;
- e) Dotar a cada Escuela-Hogar de todos los elementos indispensables para el normal desenvolvimiento de sus funciones;
- f) Organización de uno o más cursos de especialización en los términos del artículo 19;
- g) Determinación de los sueldos del personal que preste servicios en las Escuelas-Hogares;
- h) Proyectar la creación futura de nuevos institutos;
- i) Ampliación y/o reforma de los

institutos a su cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo;

- j) Ejercer todo acto de administración que sin oponerse a normas legales vigentes tienda a cumplir con las finalidades que la Ley asigna a las Escuelas-Hogares.

Art. 12. — Hasta tanto se dicte el estatuto del docente Provincial, los aspirantes al cargo de Inspector estatuido en el artículo 16 de la Ley, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Presentarse al concurso de antecedentes, oposición y títulos;
- b) Tener por lo menos cinco años de ejercicio en la docencia.

Art. 13. — La enseñanza será teórica y práctica y se dará con arreglo al plan de estudios y programas correspondientes.

Art. 14. — Además de responder especialmente a su carácter profesional técnico, la enseñanza tenderá a favorecer la formación social; las clases serán desarrolladas de acuerdo a los más modernos métodos didácticos-pedagógicos.

Art. 15. — El producido por la comercialización de los trabajos prácticos realizados por los alumnos, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El diez por ciento (10 %) ingresará a un fondo común para ser depositado en partes iguales al fin de cada curso lectivo, en la libreta de ahorros de los alumnos, pudiendo deducirse del mismo a pedido de las organizaciones escolares, los gastos que demandaren actividades extraescolares como paseos, funciones artísticas, etc.;
- b) Cincuenta por ciento (50 %) se depositará en partes iguales en la libreta de ahorro postal que se abrirá a todos los alumnos;
- c) El cuarenta por ciento (40 %) restante ingresará a los fondos de cada Escuela-Hogar.

Art. 16. — El personal con que contará cada Hogar-Escuela será el siguiente:

- a) Un Director, teniendo en cuenta lo propuesto en el artículo 18;
- b) El servicio médico permanente y exclusivo, como así también un cuerpo de enfermeras de acuerdo a lo estatuido por los artículos 12 y 11, inciso f) de la Ley;
- c) De acuerdo a las necesidades de cada Hogar-Escuela, se determi-

nará oportunamente el número de preceptoras o celadoras con que deberá contar;

- d) Un asesor psicopedagógico para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 30 y 23; el citado docente especializado tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el cuerpo de preceptoras o celadoras;
- e) Un profesor de ejercicios físicos;
- f) Un profesor de música.

Art. 17. — En el caso de que un alumno requiera asistencia espiritual se le concederá permiso, si fuera posible, para salir del establecimiento acompañado por una preceptora.

Art. 18. — Para ser nombrado maestro titular o suplente se requieren las siguientes condiciones:

- a) Títulos de maestro normal, nacional o provincial;
- b) Certificado médico que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio;
- c) Presentación de documentos de identidad.

Art. 19. — Para ser nombrado como personal técnico de talleres o actividades de trabajo agrícola-pecuario será necesario, además de la idoneidad profesional, haber cursado un ciclo de especialización pedagógica que será a tal efecto, organizado por la Inspección.

Art. 20. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

CASTELLO.

René H. Casamiquela, Ministro de Asuntos Sociales.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación